----Trelew, mayo 2010.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y----------

----**CONSIDERANDO**: ---------- ----------

---1.- A fojas 239/240 y vta. esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 25/2010, por la cual confirmó el decisorio de fojas 220/221 dictado por el *a quo* ---------- -----

--- A fojas 248/262 y vta. la parte actora interpuso recurso de casación contra la mencionada sentencia, fundamentándolo, en principio, en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” Ley XIII-Nº 5, Anexo A-art. 288 inc. “e” C.P.C. y C.). ---------

--- 2.- A fojas 255-IV la actora recurrente ingresó en la exposición de sus agravios, diciendo, en lo esencial, que han sido errónea y arbitrariamente interpretados los artículos 316 inciso 2º y 317 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (arts. 313 y 314 del CPCyC). Expresó que, a su entender, hay una “discordancia de criterios” entre la interlocutoria en cuestión y lo que disponen esos artículos, juntamente con la doctrina legal nacional. Sostuvo que no es taxativa la enumeración que efectúa el CPCyC de los casos que suspenden el plazo de caducidad de instancia (fs. 256, primer ap.) ----------

--- Sentencia interlocutoria-Impugnación ---------- ----------

--- A primera vista del examen formal cabe señalar que la sentencia objeto de casación es de carácter interlocutorio, de manera que al no ser definitiva ni tener el alcance de tal, es ajena al recurso de casación (art. 289 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A - art. 286 CPCyC). ---------- ----------

--- Mas si así no fuere, otros requisitos eran necesarios para abrir las puertas de la admibilidad formal de aquella vía extraordinaria, a saber: ---------- --------

--- a.- Frente al pedido de caducidad de instancia (fs. 185), la actora había sostenido, como pilar de su defensa en apelación, que “los efectos impulsorios del auto de apertura a prueba se extienden hasta la celebración de la última audiencia fijada por el Tribunal, pues hasta dicho momento el impulso procesal se encuentra indisponible para las partes” (fs. 228 vta., quinto ap.). ----------

--- Tomando en cuenta ese decisivo agravio, la resolución de esta Alzada consideró que toda suspensión del proceso por parte del “a quo” importa una providencia motivada dictada al efecto, siempre que se trate de casos de fuerza mayor o cuando causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente; o bien por disposición expresa de la ley, entre otros, y el supuesto de autos no encuadra en tales previsiones (fs. 239, último ap.). Que tampoco es aplicable al caso la suspensión de hecho, por la elevación de los autos con motivo de un recurso, o porque los autos hubieren sido solicitados por otro juez (fs. 240, primer ap.). Que la única vía admisible idónea para la realización de las audiencias, era la notificación a la contraria del auto de apertura a prueba para que, firme dicho auto, se comenzara a desplegar la actividad tendiente a realizar todos los actos procesales pertinentes a los fines de la producción de las pruebas con la oportuna notificación de los absolventes y testigos a fin de que comparecieran a las audiencias

fijadas (fs. 240 (segundo ap.). Para que comience la etapa de producción de prueba deben estar notificadas ambas partes de su apertura, si así no se actúa haciendo las pertinentes notificaciones, sobreviene la caducidad de la instancia frente al consumo del tiempo sin desplegar la actividad impulsoria (fs. 240, tercer ap.)----------

--- Sin embargo, ponderados los agravios en el *sub examine*, particularmente desde fojas 256, se advierte que no han sido impugnados los Considerandos transcriptos. Dicho de otra forma: encauzó su queja el recurrente, por un carril ajeno a los fundamentos de la interlocutoria 25/2010, develándose dicha ajenidad especialmente en el contenido de los sumarios de jurisprudencia transcriptos a fojas 256/257 vta. y a fojas 259 vta./260 vta.. ----------

--- Al haber brindado motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, aquellas en las que éste quedó asentado permanecen incólumes, provocando en consecuencia un resultado ineficaz para el recurrente (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros*, Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CANE) ----------

--- b.- Como en el escrito recursivo ha sido mencionada la presunta existencia de “exceso ritual manifiesto” (fs. 256, tercer ap. - fs. 257 vta., cuarto ap.), procede decir que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (SC Buenos Aires, ac. 42863, LL 1990-D, 393; S.I.C. 68/07, esta misma Cámara, Sala “A”). ----------

--- Por otra parte, la doctrina elaborada por la Corte acerca de la arbitrariedad en que se incurre a causa de un exceso ritual manifiesto, exige que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional*, ED 91, 115; S.I.L. 21/07 “B” C.A.N.E.). No adolece de ese déficit el fallo en cuestión. ----------

--- Motivación.----------

--- Cinco son los motivos que por violación de la ley o doctrina legal pueden legalmente sustentar el andamiento de la vía de la casación; y se hallan establecidos en el artículo 291 inciso “a” al “e” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 288 CPC yC). De invocarse algunos de esos supuestos, debe primar la precisión, la autonomía, el planteo inequívoco.----------

--- Sin embargo, no lo ha hecho así el casacionista. Cierto es que a fojas 248 encabezó el recurso invocando el artículo 291 inciso “e” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 288 inc. “e” del CPCyC.); empero, al ir desplegando su queja, se fue agraviando de violación de la doctrina legal, de arbitrariedad, de contradicción y (fs. 262-V – fs. 255 y vta. – fs. 257 vta.-B), sin discriminación, sin autonomía, siendo que sendas causales -se reitera- tienen su particular previsión normativa. ----------

--- Dicho de otro modo: incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir

eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C. 47/01 y 55/01, Sala “B” CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). ----------

--- Otra opinión.- Ciertamente la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

--- En verdad lo que hizo el recurrente fue oponer apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). Esto quedó más en evidencia, en los agravios de fojas 258 vuelta (integrante del punto B).----------

--- 3.- De manera, pues, que atento a las consideraciones expuestas y a lo que establece el artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 CPCyC), la falta de requisitos formales determina la denegación del recurso por inadmisible. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 248/262 y vta. por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 25/2010 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA